



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

TESIS:

**RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN
LA CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS EN MORELOS:
“CASO TETELCINGO”**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN
DERECHO PRESENTA: KARINA ASCENCIO MOLINA**

**DIRECTOR DE TESIS: M. EN D. JESÚS AGUILERA
DURÁN**

CUERNAVACA MORELOS

DICIEMBRE DEL 2020

AGRADECIMIENTOS

*Primero que nada le doy gracias a Dios por terminar mi tesis, por permitir realizarme como Profesionista y enseñarme que la vida es muy valiosa, hermosa y justa, además por la gran familia que me dio.

*Agradezco el apoyo incondicional de mis padres, es así que siempre me dieron el mejor ejemplo de ellos Profre. Rosendo Ascencio Tapia y Livoria Molina Flores por creer en mí, guiarme en toda mi vida y darme una segunda oportunidad para poder culminar mis estudios y por cuidar a mis hijos en los tiempos que yo trabajaba y estudiaba.

*A mis hijos Karen e Israel C. Ascencio por darme su valioso apoyo, comprensión, amor y la dicha de concluir mis Estudios Profesionales.

*Agradezco a mi hermano mayor Lic. Omar Ascencio M. por apoyarme en cuidar y llevar a mis hijos al colegio y ser como su padre guiándolos día tras día.

*A mi hermana Lic. Janeth Ascencio M. gracias por enseñarme y apoyarme en algunas materias y ser parte de mi formación académica.

*A mi hermano el más pequeño Lic. Edgar Ascencio M. le agradezco su apoyo por cuidar también a mis hijos en lo que yo Estudiaba.

*Le doy gracias al M. en D. Jesús Aguilera D. por ser parte de este proyecto, por apoyarme y dirigir mi tesis, enseñándome que el camino no fue fácil pero con su apoyo lo logré.

*Y gracias a mi querida Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por ser parte de mi formación Académica, Profesional.

*A todos los Catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales les doy las gracias ya que fueron parte de mi formación Académica y profesional sin ellos no hubiera sido posible este camino.

A mis padrinos Juanito y Tere que gracias a ellos yo pude ser parte de esta Universidad enseñándome el respeto, la honestidad, la lealtad, el amor, los valores, la enseñanza de ser una buena persona recta y culta ante todo, que la vida puede llegar a ser muy hermosa y valiosa.

*A todos ellos les doy las gracias por estar siempre conmigo en todo momento, por ser parte de mi vida y de este gran proyecto, que mi vida no fue fácil pero con su valioso apoyo lo hemos logrado.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO UNO

ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DEL MUNICIPIO

1.1 EL MUNICIPIO.....	3
1.2 LA CREACION DE MUNICIPIOS INDIGENAS EN MORELOS.....	4
1.3 EL PUEBLO DE TETELCINGO.....	5
1.4 CONCEPTOS INHERENTES AL MUNICIPIO.....	12
1.4.1 MUNICIPIO.....	13
1.4.2 MUNICIPIO INDIGENA.....	14
1.4.3 DERECHOS INDIGENAS.....	15
1.4.4 AUTONOMIA.....	15
1.4.5 AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS.....	16
1.4.6 SISTEMAS NORMATIVOS.....	17
1.4.7 DERECHOS POLITICOS.....	19
1.4.8 DERECHOS HUMANOS.....	19
1.4.9 TERRITORIO.....	20

CAPITULO DOS

MARCO JURIDICO DEL MUNICIPIO

2. EL MUNICIPIO EN MEXICO.....	22
2.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	24
2.1.1 ARTICULO 2 CONSTITUCIONAL.....	26
2.1.2 ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.....	30
2.1.3 LEYES SECUNDARIAS.....	32
2.2 EL MUNICIPIO EN MORELOS.....	33
2.2.1 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.....	34
2.2.2 LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MORELOS.....	39
2.2.3 LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.....	40

CAPITULO TRES
LOS DERECHOS INDIGENAS EN LOS MUNICIPIOS TRADICIONALES Y EN
LOS NUEVOS MUNICIPIOS EN MORELOS

3.1 MUNICIPIO TRADICIONAL.....	42
3.1.1 GOBIERNO.....	47
3.1.2 TERRITORIO.....	50
3.1.3 POBLACION.....	51
3.1.4 ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.....	52
3.1.5 LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.....	60
3.2 DERECHOS INDIGENAS EN LOS NUEVOS MUNICIPIOS INDIGENAS EN MORELOS.....	61
3.2.1 AUTONOMIA.....	63
3.2.2 AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS.....	64
3.2.3 DERECHOS INDIGENAS EN LA CONSTITUCION FEDERAL.....	65
3.2.4 LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MORELOS.....	70

CAPITULO CUATRO
CREACION DEL MUNICIPIO INDIGENA DE TETELCINGO EN MORELOS

4.1 LA GESTACION DE LA CREACION DEL MUNICIPIO INDIGENA DE TETELCINGO.....	72
4.1.1 EL COMITÉ PRO MUNICIPIO DE TETELCINGO.....	72
4.2 PROCESO LEGISLATIVO PARA LA CREACION DEL MUNICIPIO DE TETELCINGO MORELOS.....	73
4.3 EL DECRETO 2341 POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO INDIGENA DE TETELCINGO.....	85
4.4 INSTALACION DEL CONSEJO MUNICIPAL.....	93
4.5 TOMA DE PROTESTA CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TETELCINGO.....	93
4.6 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.....	93
4.7 RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION....	94
CONCLUSIONES.....	95
FUENTES DE INVESTIGACION.....	96

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS INDIGENAS EN LA CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS EN MORELOS: “CASO TETELCINGO”

INTRODUCCION

Esta tesis tiene como propósito abordar el reconocimiento de los derechos indígenas en el Estado de Morelos con la creación de cuatro municipios indígenas, los cuales son una muestra de voluntad política para las comunidades indígenas para que puedan seguir conservando sus tradiciones y formas de gobierno que son tan importantes y con ello poder mantener su autenticidad y estatus de pueblos originarios.

De tal modo que con la creación de los Municipios Indígenas de Coatetelco, Hueyapan, Xoxocotla y Tetelcingo se hace realidad la aspiración de que se visualice que Morelos es un Estado pluricultural. Es necesario señalar que los primeros tres municipios siguieron su procesos de creación hasta su culminación, no siendo el caso de Tetelcingo que por haber sido impugnado el decreto 2341 a través de una Controversia Constitucional iniciada por el Presidente Municipal Raúl Tadeo Nava titular del ejecutivo municipal de Cuautla.

Con tales razones, en este trabajo de investigación, se expone el proceso de creación de Tetelcingo, el procedimiento legislativo que antecedió a la emisión del mencionado decreto y la sustanciación de la Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para una mejor comprensión del tema de investigación, en el Capítulo 1 se abordan los antecedentes y conceptos inherentes a esta tesis, en el Capítulo 2 se hace una exposición del marco jurídico que rige a los Municipios, en el Capítulo 3 se hace un estudio comparativo sobre los municipios tradicionales y los municipios indígenas y en el Capítulo 4 se aborda el caso de la creación del Municipio Indígena de Tetelcingo Morelos.

De tal suerte que se emiten conclusiones sobre todo el proceso que ha implicado la creación de municipios indígenas en el Estado de Morelos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DEL MUNICIPIO

Edgar Vásquez Cruz dice que el municipio tiene sus antecedentes en Roma, que según Cicerón se refería a “una ciudad que se gobernaba por sus leyes y costumbres y gozaba del fuero de la vecindad romana.

Un municipio es una entidad administrativa que puede agrupar una sola localidad o varias, pudiendo hacer referencia a una ciudad, pueblo o aldea. El municipio se integra por los mismos elementos que lo hace el Estado, es decir, por un territorio, un gobierno y su población.

El gobierno lo representa un ayuntamiento de elección popular directa el cual se integra por un Presidente Municipal y un Sindico, electos por el sistema de mayoría relativa; y con regidores electos por el principio de representación proporcional, todos ellos con sus respectivos suplentes. También cuentan Secretarios, Directores y con Autoridades Auxiliares Municipales quienes coadyuvan con el ayuntamiento en sus demarcaciones territoriales.

A partir de la fundación de los ayuntamientos, se implantaron las bases de lo que vendría siendo el municipio actual, ya que es evidente, que dicha institución aún prevalece incluso con el mismo nombre y teniendo como parte esencial a los regidores.

Hernández Gaona nos dice que el ayuntamiento es el órgano de gobierno que administra al municipio, con objeto de lograr un desarrollo integral equilibrado que permita a sus habitantes gozar una mejor forma de vida¹.

Históricamente, Morelos ha tenido comunidades indígenas, los pueblos indígenas han buscado el reconocimiento de sus identidades, sus formas de vida, su derecho a las tierras, territorios y recursos naturales tradicionales; sin embargo, a lo largo de la historia ha sido difícil que se les reconozcan y respeten

¹ Hernández Gaona, Pedro Emiliano, *Derecho municipal*, México, IIJ/UNAM. 1991, p. 35.

sus derechos humanos y, por el contrario, a estas comunidades se les han violado sus derechos.

1.1 EL MUNICIPIO EN MEXICO

Se puede decir que el municipio tiene su origen en dos antecedentes históricos, el primero, en la época prehispánica, donde existían los calpullis, que era una organización política, económica y social integrada por un número de familias que poseían y trabajaban colectivamente la tierra; y el segundo, se ubica en la época colonial, cuando los españoles instauraron los ayuntamientos como forma de organizar, controlar y someter a los originarios de la Nueva España, estos ayuntamientos también denominados cabildos, se integraban por un alcalde y por regidores².

El municipio es la célula básica de la organización política de un país, sus funcionarios y servidores públicos son los más cercanos a la sociedad, porque son quienes tienen facultades para hacerse cargo de los servicios públicos y son personas que viven y desarrollan sus actividades productivas o profesionales dentro de la demarcación territorial.

No obstante, es en este orden de gobierno donde se presentan las mayores carencias, por falta de recursos públicos que satisfagan las altas nóminas y los excesivos gastos que realizan los funcionarios públicos, dejando de lado la inversión en obra pública y la implementación de programas sociales que beneficien a toda la sociedad en general y a las comunidades indígenas en particular.

“Alejandro Ramírez en el año 2006 presenta el porcentaje de población en pobreza por ingresos en los municipios indígenas entre 1992 y 2002 y Jesús Mena en el año 2011 utiliza el índice de rezago social y sus componentes para dar cuenta de sus condiciones socioeconómicas. Sin embargo, estos estudios utilizan como unidad de análisis el municipio o sus localidades y no a los hogares o las personas.”

². *Ibidem*, pp. 10-13.

“La Cedula de información para 2010 retoman el enfoque territorial para el estudio de la pobreza indígena. En ellas, se identifican los tipos de municipios en México por tipo de presencia indígena: I) Municipios indígenas, II) Municipios predominantemente indígenas, III) Municipios con población Indígena dispersa y IV) Municipios no indígenas.”³

1.2 LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS INDÍGENAS EN MORELOS

En una gira de campaña el gobernador del Estado de Morelos, Lic. Graco Luis Enrique Ramírez Garrido Abreu se comprometió con cuatro comunidades indígenas, como lo son: Hueyapan, Xoxocotla, Coatetelco y Tetelcingo, que si lo apoyaban y ganaba la gubernatura del Estado de Morelos, los volvería municipios indígenas, destacó que al crear los nuevos municipios indígenas se debería propiciar la participación de todos, tanto hombres como mujeres para preservar sus usos y costumbres, su identidad, rasgos, género y respetar su identidad cultural.

Después de un largo proceso legislativo, finalmente a un escaso año de concluir su mandato, se emitieron decretos que crearon los 4 municipios indígenas, de los cuales, en solo tres municipios indígenas, hasta este momento ya están instalados sus consejos municipales.

Solamente hace falta uno que es Tetelcingo, ya que el Municipio de Cuautla no acepta que esta comunidad indígena se separe de él, mostrando su inconformidad, a través la Síndica María Paola Cruz Torres, que dio inicio a una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hasta el momento no se ha podido resolver, sin embargo el comité pro- municipio de Tetelcingo estuvo encabezando la lucha para que su comunidad no fuera discriminada y se lograra el reconocimiento de sus derechos.

³ Aparicio Jiménez, Ricardo Cesar y Salgado Granados, Nayeli Noyolitzin, *Pobreza en la población y los municipios indígenas de México*, 2010, pp. 37-54.

1.3 EL PUEBLO DE TETELcingo

Al presentar documentación que avala que el pueblo de Tetelcingo antes Xochimilcasingo, un poblado que se encuentra ubicado al Norte del Municipio de Cuautla del Estado de Morelos, cuenta con su propia documentación oficial, que fuese sustraído por el mismo Archivo General y Público de la Nación, registrado desde el año 28 de agosto de 1911.

Retrocedamos un poco a la historia:

Es importante señalar que **Tetelcingo tuvo cuatro asentamientos** históricos y muy relevantes que quedaron marcados en la historia:

A).- ZUMPANGO

Este asentamiento fue el primero de todos, donde podremos mencionar que los habitantes del poblado de tetelcingo pertenecieron a la Cultura Tlahuica, en este asentamiento desapareció el pueblo de Zumpango por las construcciones que se hicieron hacia los Conventos del Ingenio de Santa Inés y el Ingenio de San Pedro Mártir, hoy mejor conocido como Col. Casasano, donde cabe señalar que se construyó en el año de 1600 a 1603 duro tres años.

Hasta en el año 1610 que llega un hacendado comprando esas tierras de nombre Adolfo Casasano, en honor a él, se le da el nombre del “ingenio Casasano la abeja”, tal nombre por el apellido de dicho hacendado, de hay desaparece el pueblo de Zumpango que dura aproximadamente 100 largos años y así mismo los tuvieron que desalojar de ese lugar para convertirse en la Col. Casasano.

Cabe destacar que los ingenios se construyeron en los años 1500

B).-SAN PEDRO MÁRTIR:

Este fue el segundo asentamiento de Tetelcingo que duro aproximadamente como 100 largos años, hasta que volvieron los españoles a agarrarse las tierras de Tetelcingo, tierras en la cual se cultivaba la caña y desde ese entonces pasaron al lugar de Xochimilcasingo que fue el tercer asentamiento histórico de

tetelcingo, más tarde desaparece San Pedro Mártir y llegan al tercer asentamiento que lleva por nombre y hoy entonces:

C.-XOCHIMILCASINGO: (que significa lugar de flores)

Este fue el tercer asentamiento que podremos decir que fue en el año de 1699, es cuando se miden los terrenos del pueblo, poco tiempo después cuando se hace este asentamiento de Xochimilcasingo, se nos concede el Título de Propiedad donde se reconocen sus colindancias.

* Al **Norte** colindamos con las tierras de Atlatlahucan,

* Al **Poniente** con las tierras de Oaxtepec y tierras de Cocoyoc

* Al **Sur** colindamos con las tierras de Anenecuilco

* Al **Oriente** con tierras de Cuautlixco y la barranca que baja de Achichipico y tierras de Tlamomulco.

Con estas colindancias nos damos cuenta del territorio que abarca hoy en día Tetelcingo.

D).-TETELCINGO: (que significa lugar de piedras)

Este fue el cuarto y último asentamiento que tuvo el actual Tetelcingo, es una comunidad Indígena de Cuautla Morelos, ubicado al Norte de Cuautla, Morelos, de raíces Indígenas, donde sus mujeres aún conservan su vestimenta tradicional un traje típico, llamado “el chincuete”, consiste en un huipil y una falda azul marina gruesa oscura, amarrada en la cintura por una faja roja o de varios colores bordada con hilos gruesos, formando algunas figuras hechas a mano por las propias mujeres de esa misma región, este traje es la vestimenta de años de este bellissimo pueblo indígena y el más representativo del Estado de Morelos por su origen, humildad y sencillez. Algunas de las mujeres usaban guaraches y otras descalzas, los habitantes de esta comunidad conservan características como la variante de su lengua que es el “Mosehualé”.

Casi siempre llevándoles de comer a sus hombres, al trabajo en el campo llegando con un chiquigüite con tortillas hechas a mano, con unos taquitos de frijolitos machacados con huevito, tlacoyos, dobladitas de flor de calabaza, gorditas, picaditas y un cantarito lleno de agua fría simple o de sabor, ellas ayudándoles como siempre en la siembra, fumigando y solando los terrenos de cultivo para que su cosecha sea de bien.

También los hombres vestían de calzón de manta, un traje típico que los antepasados usaron por años, un traje de propia manta blanca que constaba con una camisola y un calzón de manta y unos guaraches de tres correas en color blanco o bien descalzos y también portaban un sombrero de palma con un hállate o morral cosido de hilo y dentro de su bolso su herramienta de trabajo un machete que lo utilizaban para trabajar en sus campos o siembras, para cortar sus hierbas así como su pala y una piedra de filo que ocupaban para sacarle filo a sus machetes o herramientas de trabajo.

Siempre respetando sus usos y costumbres sobre todo sus tradiciones que año con año se realiza en la comunidad de Tetelcingo, la fiesta patronal y tradicional “religiosa” de cada año y la más grande del Estado de Morelos, donde se celebra el tercer domingo de octubre en honor a “Cristo Rey” la fiesta mejor conocida como la “fiesta de la cosecha”, en la cual participan varios danzantes como son los gañanes que la sacan dos Capillas la de Santa Cruz y la de Calpulpa tal es así que la representatividad de esa danza significa una burla a los hacendados, por no cultivar bien sus siembras, siembras de temporal anteriormente los tetelsingences sembraban sus tierras de cultivo y de temporal donde ellos mismos solo usaban sus herramientas de trabajo, por ejemplo machetes, barretas, palas, rastrillos, picos y su arado, entonces ellos solo contaban con esas poquitas herramientas y usaban su propia fuerza en donde desde muy temprana hora llegaban a darle duro a su propia siembra, en algunos casos eran contratados como peones pero de igual forma para ganarse unos pesos para poder sostener a su familia, todo eso para tener una buena cosecha

de temporal como era el maíz en ese entonces que ocupaban para que sus esposas les hicieran unas ricas tortillas a mano.

La yunta que ocupaban en las tierras de cultivo para poder hacer los surcos, zanjias, huecos o carriles que se utilizaban para poder dividir dos extremidades de la tierra y así poder sembrar, abonar, deshierbar los carriles, que utilizan para que se pueda correr o deslizarse el agua y así mismo poder llegar a todos los carriles cuando la siembra ya está concluida o echa y poderla regarla para que no se vaya a secar y se llegue a dar una muy buena cosecha.

Pero los hacendados no lo veían así, se burlaban de los más humildes despotricando, burlándose y humillándolos que esas siembras no se darían, por no utilizar los mismos mecanismos que ellos tenían que eran las maquinas, pues no se podían comparar con ellos mismos, ya que ellos eran los patrones, porque tenían dinero para poder comprar lo que quisieran y los otros eran personas muy humildes que apenas y tenían para poder comer, pero en si los hacendados utilizaban diferente maquinaria y contrataban los peones, pensaban que por tener de lo mejor y tener demasiadas manos o peones se les daría buena cosecha, cosecha que nunca llego a dárselos.

En cuanto a los tetelcinguenses, por utilizar bien su trabajo que era de sol a sol, sus herramientas de trabajo que con ellas desempeñaron muy bien su trabajo, ya que con ello, se reflejaría bien y a dar una muy buena cosecha que desde ese entonces brincaban de emoción y de felicidad porque al fin podrían cosechar muy buena siembra desde ahí se dio esa danza que era una burla a los hacendados y se vestían igual que ellos con un pantalón vaquero con chaparreras, y una camisa de cuadros con un saco o chaleco, se amarraban en la cabeza un paliacate y encima un sombrero también portaban en su mano un chicote que con eso hasta ahora les pegan a los hombres, que no quieren bailar diciéndoles “caliéntame” por no querer repetir lo que ellos hacen la burla a dichos hacendados ósea la danza y también tomaban mucho eso fue por la gran felicidad de la cosecha que se les llego a dar, es así la burla que se les hace a los hacendados porque a ellos

si se les llego a dar una muy buena cosecha de temporal y de riego y a los hacendados no.

Es por eso que año con año esa tradición se fue dando, desde la buena cosecha que se logró y hasta el momento le ponen unos arcos adornados en cada esquina con frutas amarradas y colgando en los arcos como calabaza, naranjas, sandías, chayotes y también un pan con figura de borrego que es un pan grande del tamaño de una charola, en cada esquina simulando una ofrenda para cuando salgan las imágenes en su recorrido como procesión pasen por debajo de esos arcos simulando sus ofrendas endonadas a dichas imágenes.

Adelante de las imágenes cuando empieza la procesión van las yuntas y el gañan que los dirige, cada capilla como “Santa Cruz” que pone tres yuntas porque son tres imágenes en su capilla ósea tres cruces, con eso le dan gracias a dios por una cosecha más y la capilla de San Nicolás Tolentino “Calpulpa” que también lleva a la procesión dos yuntas y el gañan que los dirige simulando que van barbechando con su yunta, trabajando en el campo para que se pueda cultivar bien su cosecha.

Mencionando las danzas de los santiagueros, entrando un poco a la historia de la misma danza era una lucha armada, entre cristianos y judíos, la capturan de Cristo, los que llevaban plumaje eran o simulaban a los judíos, los se vestían de reyes simulaban a los cristianos, los dos caballitos que eran los generales, y cristo que era simulado por los que tienen sombrero negro se les llamaban cayes.

La danza de los gañanes, santiagueros, las pastoras, los vaqueros, la danza azteca entre otras, que se realizan en el atrio trasero de la capilla de los reyes, donde se encuentran las imágenes de “Cristo Rey”, entre otras más imagenes.

La comunidad Indígena de Tetelcingo cuenta hasta el momento con seis capillas muy antiguas las cuales son: **la Capilla de la “Santa Cruz”, Capilla de San Nicolás Tolentino mejor conocida como “Calpulpa”, Capilla de la Virgen, Capilla de Agosto, la Capilla del Calvario y la Capilla de “los Reyes”** esta que es la última y de aquí sale la procesión dirigiéndose a la capilla del calvario estas dos últimas son las más visitadas por la región por tener una infinidad de

danzantes de las diferentes capillas, trasladando las imágenes de capilla a capilla llevando una multitud de gente.

Cuando cada capilla se presenta con sus respectivos padrinos al llegar a la última capilla se presentan con sus ofrendas y sus velas que se les donan a los altares y en agradecimiento a sus buenas cosechas, al llegar a dicha capilla ya tienen que estar allí sus danzantes bailando y esperando a la mayordomía y a los padrinos que se renuevan cada tres años, llevando las ofrendas y recibiendo un poco de su tradicional gastronomía que es el champurrado con un pan de sal llamado virote, mole verde hecho de pipián con carne de puerco o pollo y unos ricos tamalitos hechos de frijol o de sal con manteca y ni se diga lo que no puede faltar en la tradición el vino como los tequilas y las cervezas que se les entregan a cada grupo de mayordomos y padrinos que llegan a visitar a cada capilla ellos mismos invitándoles a sus respectivos danzantes y a la gente que hace presencia en ese mismo instante.

Cabe destacar que Tetelcingo llegó a asentarse en tierras de temporal y aquí fue entregado por primera vez:

“El Título de Propiedad” con Fecha 28 de agosto de 1911, donde dice Archivo General y Publico de la Nación y mencionando:

“TETELCINGO ANTES PUEBLO DE XOCHIMILCASINGO”

También teniendo como el primer Ayudante muy reconocido de nombre:

“Pioquinto Gadea”

Y más tarde este mismo ayudante llega a formar parte de las tropas Zapatistas, como primer Capitán del Ejercito Zapatista.

En ese entonces siendo como Presidente Municipal Interino de Cuautla un tal “E. Espinoza” que se desconoce hasta el momento su nombre y durando muy poco tiempo en el poder, por miedo a que lo fusilaran o por la revolución que estaba en ese momento.

Luis Gonzales Obregón, quien fungía como Director del Archivo General y Público de la Nación en ese entonces certifico, que se presenta en la oficina el señor C. Francisco G. Amaro, vecino y comisionado de los demás vecinos del pueblo de Tetelcingo, antes Xochimilcasingo del Estado de Morelos, solicitando por escrito, los testimonios de los títulos y documentos que amparen la propiedad de dicho pueblo.

Toda vez que cuentan con otro título de propiedad que es el Virreinal, los planos parcelarios, estos planos se midieron en el periodo del Prof. Rosendo Ascencio Tapia quien en ese entonces fuese Presidente del Comisariado Ejidal de Tetelcingo con periodo 27 de marzo del 2001 al 27 de marzo del 2004, fue quien por primera vez midió todo el Ejido de Tetelcingo con apoyo de PROCEDE, entregando los planos parcelarios del territorio Indígena de Tetelcingo y entregando 2500 certificados parcelarios de ejidatarios y posesionarios en una asamblea dura de ejidatarios con fecha de 30 de noviembre del 2001, fue quien entrego por primera vez, el documento oficial de “Archivo General y Público de la Nación” con fecha 28 de agosto de 1911, solicitándolo en la Ciudad de México con este título de propiedad se comprueba que Tetelcingo si cuenta con la documentación necesaria para poder ser Municipio Libre.

Cabe mencionar que estos dos Títulos de Propiedad así como el Plano Parcelario y demás documentación fueron entregados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para avalar y comprobar que el Pueblo de Tetelcingo si cuenta con su documentación oficial y títulos de propiedad, por lo tanto ya es apto para ser Municipio Indígena, ya que cuenta con toda la documentación necesaria para poder representar un Municipio.

Ya que también cuenta con un sustento económico y comercial bastante amplio, como podemos constatar con más de 2900 locales comerciales casi toda la infraestructura comercial se encuentra en territorio de Tetelcingo, por lo cual es el desagrado del Municipio de Cuautla por que se quedaría prácticamente sin centros comerciales ya que el poblado de Tetelcingo si contaría con su propio

recurso económico y totalmente cuenta con aproximadamente: cincuenta mil habitantes en el poblado un poco más de lo requerido para ser municipio.

1.4.- CONCEPTOS INHERENTES AL MUNICIPIO

Para *Gabino Fraga* “el municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada.”⁴

Se considera pertinente señalar que para nosotros el municipio es la institución que cuenta con competencia en un espacio determinado, tiene un órgano de gobierno, cumple funciones públicas de recaudación de impuestos y de satisfacción de necesidades básicas de la sociedad y aunque tiene autonomía, tiene cierta subordinación con las Entidades federativas y con la Federación.

De igual forma, se han vertido diversas definiciones, todas parecieran converger en que el municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los Estados, miembros de la Federación. Integran la organización tripartita del Estado mexicano, municipios, Estados y Federación.”⁵

El municipio a nivel federal tiene su fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual dispone: “Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre...”, y procede a describir las facultades y atribuciones que le concede nuestra Carta Magna.

Como se puede observar, este precepto constitucional designa al municipio como la base de la organización política de los Estados, y por ende, de la Federación misma. Desafortunadamente, no se le ha dado la importancia que eso

⁴ Hernández Gaona, Pedro Emiliano, *op. cit.*, p. 10

⁵ Nava Negrete, Alfonso. “Municipio”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México. IJUNAM-Porrúa, 1984, Tomo VI, p. 220.

reviste, sino que financieramente siguen dependiendo de las Entidades federativas y del gobierno federal.

1.4.1 MUNICIPIO

El municipio es la célula básica de la organización política del Estado, por lo que se considera pertinente abordar las diversas concepciones que permitan definir a esta entidad pública.

“Es un orden de gobierno consagrado en el artículo 115 constitucional, el cual es la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de las localidades que lo integran, así como de los Estados y la Federación.”⁶

Este es un concepto político, pero que describe la esencia de este orden de gobierno.

A continuación vamos abordar como lo visualizan diversos autores a través de sus conceptos.

Por su parte, el doctor *Acosta Romero* señala que “el municipio no limita su actividad a la prestación de servicios, sino que este realiza un sin número de actividades políticas, administrativas y culturales.”

Se entiende que como célula del Estado el municipio va a tener sus propias atribuciones en el territorio que le ha sido reconocido por la ley, en otras palabras, no solo se trata de prestar servicios públicos, sino también realizar actividades de recaudación, reconocimiento, otorgamiento de licencias o diversos actos jurídicos que presta a la población.

El maestro *Burgoa* nos menciona que el municipio es una especie de circunscripción territorial de carácter político y administrativo que se ubica dentro del Estado y que entraña una forma de descentralización de los servicios públicos,

⁶ Senado de la Republica. *El municipio*, Instituto de Investigaciones legislativas, p. 48, disponible en:
http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1729/Municipio_Mexicano.pdf?sequence=1&isAllowed=y

o sea, lo que los tratadistas de derecho administrativo llaman “descentralización por región.”⁷

Para *García Oviedo* nos dice que “es el espíritu de sociabilidad humana y las limitaciones de nuestras facultades, las que impone la existencia del municipio”

Azcarate hace mención que “el municipio romano poseía una organización popular, era el pueblo congregado en asamblea, quien designaba a sus representantes y gestores.”⁸

1.4.2 MUNICIPIO INDIGENA

Es importante señalar que en los Acuerdos de San Andrés Larrainzar, en esos documentos se estableció que el “municipio mayoritariamente indígena” es el espacio jurisdiccional en donde deben ser realizados los derechos autonómicos reconocidos.

En estos mismos acuerdos se especifica que los municipios con población mayoritariamente indígena, se reconocerá el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales y municipales, de acuerdo a sus usos y costumbres, otorgando validez jurídica a sus instituciones y prácticas.”⁹

En estos casos y en particular cabe mencionar que se reconocerá la figura del sistema de cargos, asamblea, consulta popular y cabildo abierto.

También los agentes municipales serán electos y removidos por los pueblos y municipios mayoritariamente indígenas.

⁷ Hernández Gaona,, Pedro Emiliano *Derecho Municipal*, Ed. 1991, México D.F, p.10. ISBN 968-36-2055-8,

⁸ Enciclopedia Jurídica, Ed. 2014.

⁹ Cal y Mayor, Araceli Burguete, *Municipios Indígenas: por un régimen Multimunicipal en México*, 2008, p.73.

1.4.3 DERECHOS INDIGENAS

A grandes rasgos, no existe una protección real a estas declaraciones, suponiendo que se reconozcan como derechos indígenas y no como obligaciones públicas, no existe un mecanismo procesal de tutela como a continuación lo explicamos, existen dos tipos de derechos humanos: los de libertad y los sociales. “Los primero se identifican por la partícula “de” (libertad de tránsito, de expresión, de asociación, de culto) y consiste en una abstención de parte del Estado y están protegidos procesalmente por el juicio de amparo.”¹⁰

Por otro lado, están el derecho social, identificado por la partícula “a” derecho a la educación, vivienda, salud y consisten en una actividad del Estado. Son llamados derechos prestacionales porque conllevan una asistencia y, sea el Estado o un particular el que los proporcione, deben de estar satisfechos y ser accesibles. No se encuentran tutelados por ninguna acción procesal.”¹¹

1.4.4 AUTONOMIA

Etimológicamente “Autonomía, viene de “autos”, propio y nomos ley. La palabra autonomía es polivalente, se emplea en varias ramas de las ciencias sociales pero no es un término multivoco, por que pueden observarse muy pocas variantes de su uso.”¹²

Cabe señalar que la autonomía puede clasificarse en cuatro categorías 1) se compara a la autonomía, con un derecho de creación de leyes en ciertas materias, mas este derecho es poseído de manera individual o por un cuerpo oficial, 2) otros conciben más o menos la autonomía, como sinónimo de independencia, 3) se le suele considerar como sinónimo de descentralización, 4) la autonomía viene a ser una entidad que tiene poderes exclusivos para legislar y administrar áreas específicas de adjudicación.

¹⁰ Kubli-Garcia, Fausto *Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Indígenas en México*, p. 283.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Diccionario de Ciencias Sociales.

1.4.5 AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS

El principio de Autodeterminación de los pueblos, es un postulado Jurídico – Político de carácter internacional, por el que la comunidad política tiene el derecho y la facultad de elegir la forma de gobierno por la que ha de regirse, el tipo de instituciones políticas por las que ha de basarse y los contenidos por los que ha de desenvolverse soberanamente o con evidente autonomía.

También es importante señalar que el principio de autodeterminación o libre determinación, fue definido por la Naciones Unidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos pactos tuvieron efectos legales a partir de 1976, este derecho está definido bajo los siguientes términos: Todos los pueblos tienen el derecho a la autodeterminación.

En virtud de que este derecho establece libremente su condición política y proveen a su desarrollo económico, social y cultural, si para ejercer este derecho es indispensable que lo haga un pueblo, de acuerdo a ello resulta que los pueblos indígenas puedan acceder al ejercicio de la libre determinación.

“Las autonomías son formas de ejercer el derecho a la libertad, que unánimemente es aceptado como un derecho humano, es por ello que los acuerdos de San Andrés Larráinzar, apuntaron en sus peticiones la autonomía para todas las comunidades que no pueden ejercer plenamente ese derecho. En su propuesta, la autonomía está estrechamente ligada con la democratización del estado-Nación.

La autonomía, no sólo es una fórmula de gobierno, no sólo es una propuesta legislativa, es, sobre todo, una manera de actuar dentro de la nación como sujeto político independiente.”¹³

La autodeterminación de los pueblos en Morelos se consagra en el segundo párrafo del artículo 2º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

¹³ Soriano Flores, José Jesús, *El derecho a la Autonomía de los Pueblos Indígenas de México: Una aproximación desde los Derechos Humanos*, p. 166.

de Morelos, que dice: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.”¹⁴

1.4.6. SISTEMAS NORMATIVOS

“Por sistema normativo indígena se entiende el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos.”¹⁵

Yo opino que los sistemas normativos se conocían antes como usos y costumbres y son las normas orales o escritas, que los municipios o comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican en su vida diaria. Los sistemas normativos Indígenas definen la manera en que la comunidad elige y nombra a sus autoridades, estas normas y practicas deben garantizar que las mujeres ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad ante los hombres, que puedan acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular.

Se hace mención que en otros Estados hay varios municipios con sistemas normativos que, dependiendo de su costumbre, renuevan a sus autoridades por periodos de un año, año y medio o bien por tres años, las autoridades mismas tienen el derecho de reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas en su libre determinación para la elección de las autoridades, vigilando que se respeten los derechos individuales de todos los miembros de la comunidad.

¹⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2019-01/11.pdf

¹⁵ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Reconocimiento Legal y Vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México, pag.38, ISBN 973-92-1-354-112-8.

Este es otro punto muy importante que quiero mencionar, para renovar sus autoridades las comunidades deberán presentar al instituto que bien corresponda sus estatutos electorales comunitarios o en su caso informarle respecto a la duración en el cargo de cada autoridad, en el procedimiento de elección, los requisitos de participación y elegibilidad, así como quienes conducen el proceso de elección en el Municipio.

En este documento las comunidades informarán al instituto que corresponda, como realizan su elección, cada comunidad tiene su forma de realizar sus propias elecciones, estas son algunas formas de elección en las comunidades indígenas:

- * A mano alzada
- * Por pizarrón
- * Por aclamación
- * Por pelotón
- * Por votación

El reconocimiento jurídico de los sistemas normativos de los pueblos en Morelos se consagra en el primer párrafo del artículo 2º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dice: “En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.”¹⁶

¹⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2019-01/11.pdf

1.4.7 DERECHOS POLITICOS

“Los derechos políticos de los pueblos indígenas son derechos humanos que implican su identidad individual o colectiva, su autonomía, organización y autodeterminación, su elección a cargos públicos y su participación en decisiones y políticas públicas.”¹⁷

A mi punto de vista los derechos políticos son una clase de condiciones que posibilitan al ciudadano a participar en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el estado, entre el gobernante y el gobernado. También representan los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública.

Cuando nos referimos al derecho de voto, esto se refiere al derecho que tenemos como ciudadanos de elegir a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos.

El derecho a ser electo y más aún como personas indígenas, es un derecho que tenemos todos los ciudadanos a postularse para ser elegidos con el fin de ocupar determinados cargos públicos.

1.4.8 DERECHOS HUMANOS

¿Qué son los derechos humanos? Son el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad, y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano.”¹⁸

A mi punto de vista todos estamos obligados a respetar los derechos humanos pero, principalmente, quien tiene mayor responsabilidad es el Estado, las autoridades gubernamentales de los distintos niveles Federal, Estatal y

¹⁷ Bustillo Marín, Rosalía, *Derechos Políticos y Sistemas Normativos Indígenas, Caso Oaxaca*, Primera Edición, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 23. ISBN 978-607-708-383-2,

¹⁸ TFCA, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Municipal, específicamente, hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

Para la CNDH los derechos humanos “son el conjunto de prerrogativas inherentes de que goza toda persona. Se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado es parte.”¹⁹

Es importante decir que en los derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en plena igualdad y dándoles a todos el mismo peso.

1.4.9 TERRITORIO

El territorio se conforma de acuerdo a los límites que marca la ley, en el cual se establecen subdivisiones territoriales denominadas ciudades, pueblos, colonias y comunidades en razón de su población. Las cuales para su organización política se clasifican en Ayudantías o en Delegaciones Municipales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 42” El territorio nacional comprende:

- i.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

¹⁹ CNDH, *Aspectos Básicos de Derechos Humanos*, Editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición Julio 2014, México, D.F. Editorial GPI, p. 5, ISBN 978-607-729-058-2.

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.”²⁰

“El reconocimiento formal de derechos a la tierra, los territorios y otros recursos naturales constituye un factor que incide directamente en la mitigación del hambre y la pobreza rural. Para la mayoría de los pueblos indígenas en todo el mundo, el derecho a la tierra se encuentra gravemente amenazado por la expansión descontrolada de actividades relacionadas con la silvicultura, la minería y el turismo, y otras empresas comerciales. La importancia de la tierra para los pueblos indígenas convierte este ámbito en especialmente relevante.”²¹

Yo opino que el territorio tiene demasiada importancia para los pueblos indígenas porque sienten un apego espiritual por sus orígenes ancestrales o antepasados y de eso dependen de los recursos naturales para sobrevivir, los pueblos indígenas tienen derecho al control de sus tierras, territorios y sus propios recursos.

En Morelos el municipio es la base territorial del Estado, así se dispone en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dice: De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Morelos adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre.²²

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹ FAO, *Política de la FAO sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, 2011, ISBN 978-92-5-306689-6, p. 9.

²² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2019-01/11.pdf

CAPITULO DOS

MARCO JURIDICO DEL MUNICIPIO

2. EL MUNICIPIO EN MEXICO

El Municipio en México se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115° fracción I y II: “Que dice los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios

públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se

presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;²³

En esta disposición se hace una reafirmación puntual de lo que hemos venido diciendo que el municipio es la base de todo el Estado, pero además se debe destacar que de manera precisa hace una descripción de su naturaleza jurídica, de sus facultades y sus obligaciones.

2.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Artículo 2° La Nación Mexicana es única e indivisible, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Párrafo A, fracción II, establece que:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 115° fracción I y II.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

2.1.1 ARTICULO 2º CONSTITUCIONAL

En el Artículo 2º constitucional, Párrafo B, Fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX se establece el Catálogo de los Derechos Indígenas.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la

Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

A mi punto de vista este artículo está bien por que regula y promueve la igualdad de grandes oportunidades para las comunidades indígenas al mencionar el mejorar las condiciones de vida, incrementar los niveles de escolaridad, estableciendo un sistema de becas que eso ayudaría demasiado a toda la comunidad indígena ya que algunos no tienen ni para comprarse útiles escolares ni uniformes y mucho menos calzado. También otorgándoles servicio de salud directos ya que varios no cuentan con servicios de salud médicos y muchos pierden la vida por carecer del servicio, y apoyo a la nutrición del indígena mediante implementación de programas de alimentación en especial a los menores de edad que son los que más lo necesitan, y carecen de ella.

Las mejoras de la vivienda en este caso es muy importante ya que más del 50 % de la población indígena vive en extrema pobreza y no cuenta con una vivienda digna.

Este punto es muy importante para la mujer ya que en décadas ha sido discriminada por el hombre, porque la mujer no puede trabajar no es bien vista en la actualidad la mujer ya trabaja y ha ocupado cargos mucho más importantes que

los hombres en pocas palabras ya despertó, por eso es muy importante la incorporación de la mujer indígena en el ámbito de desarrollo, mediante proyectos productivos, en la participación de toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

2.1.2 ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

Es así que a nivel municipal, el art. 115 establece que "los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.

III.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

En este mismo artículo establece, en su fracción V, y sus incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) mencionan las facultades de los municipios como son:

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y

regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.²⁴

Yo creo que este artículo es muy importante porque...”establece constitucionalmente la forma de gobierno representativo y popular, teniendo como base su división territorial, el municipio libre, el régimen previsto en el artículo 115 constitucional limita la verdadera autonomía municipal, no solo en virtud de que considera al municipio como una división territorial del Estado o lo considera como la base de su organización administrativa tal como hemos visto, sino que pareciera que solo la constitución federal es la norma que otorga competencias al municipio”.

2.1.3 LEYES SECUNDARIAS

A nivel Estatal la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, en su capítulo cuarto, derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas en el estado de Morelos en su Artículo 23 establece ”El Estado reconoce y garantiza

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, Art. 115°

el derecho de los Pueblos y comunidades indígenas a la auto adscripción, a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, la división de poderes, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.”²⁵

Yo creo que este artículo está bien enfocado porque ”En este sentido los estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas, a su actuar a sus propias culturas, de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas, el disfrute de los derechos y libertades reconocidos, a decidir sus formas de gobierno entre ellos, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, todo esto a bien de los pueblos y comunidades indígenas.

2.2 EL MUNICIPIO EN MORELOS

.El municipio en el Estado de Morelos se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de las cuales a continuación se abordan los aspectos más interesantes al tema que se desarrolla.

Además por diversas disposiciones contenidas en tratados y convenciones de carácter internacional, pero que de alguna forma son vinculatorios para el Estado mexicano.

²⁵ Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.

2.2.1 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

A nivel local, el municipio tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que establece: “El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca”.²⁶

Es así como a nivel local, también se establece constitucionalmente que el municipio ha de ser la base de su división política, lo que debiera ser de vital importancia para que se le apoyara y se le otorgaran todas las facilidades financieras para que cumpliera con toda propiedad en las funciones constitucionales que le corresponden.

Hay que recordar que el municipio es el orden de gobierno más cercano a la sociedad, por ende, el que requiere de más recursos públicos que le permitan satisfacer todos los servicios públicos que le impone como atribución la propia Constitución federal.

También es importante para un municipio, especialmente el indígena, lo que se dispone en el segundo párrafo del Artículo 1-Bis.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:, que dice: En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2-Bis.- En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;

II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;

III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas (sic) son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio.

La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;

IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;

VI.- La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento;

VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;

IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;

X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, en los términos que señale la normatividad en la materia.

Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de

las mujeres en condiciones de paridad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.

XI.- La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos.

Así mismo, la Ley deberá garantizar que cualquier forma del Registro Civil pueda ser redactada y expedida en la lengua indígena del interesado, a petición expresa de éste;

XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) Impulsar al desarrollo regional y local;

b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior;

c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación;

d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional;

e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos;

f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena;

g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas;

h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;

i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos;

j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y

k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.

De tal modo, que a nivel constitucional dentro del Estado de Morelos, también se puede apreciar que la protección de los derechos indígenas y las atribuciones del municipio están perfectamente protegidas y garantizadas.

2.2.2 LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MORELOS

De acuerdo con el INEGI, en Morelos hay 31 mil 388 personas de cinco años y más que hablan lengua indígena, lo que representa menos del dos por ciento. De cada 100 personas, 14 no hablan español. Las lenguas más habladas en el estado son: náhuatl, mixtecas, tlapaneco y zapotecas.²⁷

“Esto a nivel local y estatal como lo marca el Artículo 21.- “El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, dependiente de la Secretaria de Desarrollo Humano y Social, tendrá a su cargo el Catalogo de Pueblos y Comunidades Indígenas emitido mediante decreto por el Congreso del Estado, mismo que será realizado en coordinación con los municipios, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas así como con las autoridades tradicionales cumpliendo los siguientes criterios:

I Auto adscripción o Auto reconocimiento;

II Composición lingüística y demográfica;

III Geografía territorial de la comunidad;

IV Estructura y mecánica de la autoridad comunitaria;

V La costumbre jurídica;

VI Calendario de festividades y ritual anual”²⁸

En mi opinión ”el Catalogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, tiene por objeto reconocer mediante su autodeterminación o auto adscripción a los pueblos y comunidades indígenas que habitan nuestro Estado con la finalidad de hacer

²⁷ Espíndola Hernández, Jorge, *El Financiero*, 11/09/2014, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/sociedad/morelos-propone-crear-primeros-municipios-indigenas>

²⁸ Publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el 21-08-2013.

más eficiente la atención mediante la identificación, garantizando el acceso y el reconocimiento a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.”

2.2.3 LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

También se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que en su artículo 2° establece: “El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano. Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda, conforme a las disposiciones constitucionales, la presente Ley y demás Leyes en la materia que apruebe el Congreso.”²⁹

En esta Ley se hace una reafirmación puntual de lo que hemos venido diciendo que el municipio es la base de todo el Estado, pero además se debe destacar que de manera precisa hace una descripción de su naturaleza jurídica, de sus facultades y sus obligaciones.

A nivel municipal, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su Artículo 4° establece “Los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, esta Ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativas, con las limitaciones que señalen las propias Leyes.”³⁰

Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.

²⁹ Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, p. 12.

³⁰ LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1932, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5247 de fecha 2014/12/31. Vigencia 2015/01/01.

Antes decía: Los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativa, con las limitaciones que señalen las propias Leyes.

Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.

CAPITULO 3

LOS DERECHOS INDIGENAS EN LOS MUNICIPIOS TRADICIONALES Y EN LOS NUEVOS MUNICIPIOS EN MORELOS

3.1 MUNICIPIO TRADICIONAL

El derecho a la salud, se les reconoce al Municipio Tradicional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 4°, cuarto párrafo establece "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."³¹

El derecho a la educación, se le reconoce también al Municipio Tradicional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 3°, que establece:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos,

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para

toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesario para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: Párrafo reformado DOF 12-11-2002

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y Fracción reformada DOF 26-02-2013

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de

dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del

párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

3.1.1 GOBIERNO

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como

base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 112 regula la integración y elección de los Ayuntamientos, y establece:

Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años y se iniciará el cinco de octubre del año de la elección, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias.⁴

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años y se iniciará el primero de enero del año posterior a la elección, salvo lo que disponga esta Constitución y la Ley respectiva para el caso de elecciones extraordinarias.

Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del artículo 133-bis de esta Constitución

Como se puede observar, se especifica claramente lo que implica la forma de integrar y de elegir a los miembros de los Ayuntamientos, y se establece la reelección para los miembros del Ayuntamiento, pero no se hace de manera justa y equitativa, ya que los regidores no son electos de manera directa o bajo el principio de mayoría relativa, sino que son electos a través de la representación proporcional, lo que a todas luces suena inequitativo, porque a partir de las elecciones en el 2018 todos los miembros de los Ayuntamientos podrán ser reelectos, y en animo de abonar a la democracia los regidores también deben ser electos directamente para que sea la sociedad quien decida si quiere que los siga representando desde ese cargo público.

Hay una clara tendencia a reconocer, desde distintos puntos de vista y de regulación, que la elección de todos los representantes populares se realice de manera directa, es decir, que sea la ciudadanía quien decida quién debe representar sus intereses en el ejercicio del poder público. Principalmente con dos motivos, garantizar el derecho a la libre elección y salvaguardar la soberanía de la población.

Al tiempo que se garantiza ese derecho a los ciudadanos, se debe regular la forma en que se debe llevar a cabo la reelección de los funcionario de elección popular que integran los Ayuntamientos, ya que no es posible que al reelegirlos, se perjudique de manera directa o indirecta, a otros participantes que tienen que someter sus aspiraciones al escrutinio de los electores de manera directa.

3.1.2 TERRITORIO

El municipio al igual que el Estado va a contar con un espacio geográfico en el cual va a ejercer sus facultades constitucionales.

“Sin duda, el territorio es un elemento esencial del municipio toda vez que constituye el ámbito espacial de vigencia del orden jurídico específico y de asentamiento de la población municipal, al igual que el territorio del Estado debe ser propio y exclusivo., en consecuencia, no puede compartir su dominio con otro u otros municipios, pues no existe territorio municipal en condominio., empero, forma parte del territorio estatal por ser el municipio la base de la división territorial del estado (...).³²

Esto es importante destacar porque pueden existir conflictos de delimitación de territorio con municipios de un mismo estado o con otros de entidades federativas distintas.

3.1.3 POBLACION

El tercer elemento del municipio lo va a representar la población que es indispensable para que se pueda organizar una sociedad.

El elemento más importante del municipio es la población., un territorio deshabitado no puede ser municipio en tanto carezca de población permanente., más la población municipal no es simplemente un conjunto cualquiera de seres humanos, como puede ser el reunido en un estado deportivo durante la celebración de una competencia o el embarcado en un buque trasatlántico, sino que se trata de un conjunto de seres humanos permanentemente asentados en un territorio específico y relacionados por razones de vecindad.³³

Por eso se dice que el municipio es el orden jurídico más cercano a la gente, solamente en este orden de gobierno la mayoría de los habitantes conocen a sus gobernantes por esos lazos de vecindad que se menciona en la cita anterior.

³² Martínez Gil Pablo, *El municipio, la Ciudad y el Urbanismo*, en Fernández Ruiz, Jorge, Cisneros Farías German, Otero Salas Filiberto Coordinadores, *Régimen Jurídico del Urbanismo*, México, IIIJ-UNAM, 2009, p.201.

³³ *Ibidem*, p. 202.

3.1.4 ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL

En la Constitución Política Mexicana nos marca la federación en el territorio mexicano, al dar apertura a la creación de los estados autónomos independientes, apoderándolos de poder y norma, cuyos poderes no podrán superar a los poderes de la nación; Cada estado de la misma forma nos declara que estará conformado por municipios libres e independientes de cada uno, pero unidos entre ellos conformaran al estado y estos a la vez conformaran a la nación, haciéndolos engranes conjuntos para una nación libre e independiente federal. Así lo declara la constitución en su artículo 115.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han

desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

En los casos de la nueva creación de los ayuntamientos como lo declara el párrafo anterior entraran como presidente el concejo municipal el cual tendrá como poder de presidente municipal, pero estos tendrán personalidad y estarán regulados igualitariamente como los mismo presidentes, cambiando solamente su denominación en tanto, tengan una constitución misma dándoles control y orden para la creación de registros civiles independientes y autónomos. Como lo declara lo siguiente:

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios

públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Las obligaciones que nos declara las normas de los ayuntamientos, nos establece que deberán ser ellos los que nos regirán localmente, contando con el bando de buen gobierno, fijándose en dicho bando, todas las atribuciones y facultades que son indispensables para su buen funcionamiento.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios

públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.³⁴

En relación con los servicios públicos municipales, se impone comentar que derivado de una desorganizada planeación del desarrollo de los municipios y producto también de la corrupción que las empresas constructoras hacen uso para obtener licencias de uso de suelo, de construcción y de fraccionamientos o condominios habitacionales, se ha incrementado considerablemente la propagación de unidades habitacionales las cuales carecen de infraestructura básica para recolección de residuos orgánicos e inorgánicos; de plantas tratadoras de aguas residuales, de áreas verdes o de alumbrado público adecuado.

De manera general, estos desarrollos habitacionales traen consigo la explosión demográfica con sus respectivas consecuencias, como lo es falta de escuelas públicas, calles deterioradas, transporte público insuficiente, falta de áreas verdes, congestionamiento de vialidades.

En cuanto al funcionamiento de los municipios, la prestación de servicios se ha visto seriamente dañada debido a la gruesa burocracia

³⁴ *Ibidem*, Art. 115

heredada de las administraciones anteriores, en las últimas dos décadas, en Morelos se ha visto un endeudamiento municipal desordenado, principalmente influenciado por el gasto corriente, es decir, por el alto número de empleados públicos con los que cuentan los municipios.

Por otra parte, se considera pertinente señalar que derivado de la centralización que se está volviendo a gestar en nuestro país, cada vez más se les están disminuyendo las facultades constitucionales con las que contaban, como es la seguridad pública, el agua potable, mercados y centrales de abasto, ya que al crear nuevas leyes o disposiciones secundarias que distraen esos servicios del ámbito municipal o al menos hacen que se tengan facultades concurrentes con las Entidades Federativas o la Federación.

En cuanto a los panteones, se ha presentado una tendencia a la saturación de los existentes porque en ocasiones se tiene que buscar espacios en otros municipios o incluso en otras Entidades Federativas aledañas.

Como se puede observar, el municipio es esencial al Estado como lo es la familia a la sociedad, y si la Federación y los Estados le dieran la importancia que tiene, se legislaría para que se etiquetaran más recursos públicos para que se atendieran todos los servicios públicos, de los cuales se hacen cargo, de una manera rápida y eficaz.

3.1.5 LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Nadie tiene derecho de invadir la privacidad de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, todo pueblo indígena tiene derecho a conservar sus tradiciones, religiones, costumbres y centros sagrados, ya que la ley los protege.

Artículo 42°

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso y disfrute preferente de los centros ceremoniales y sitios sagrados independiente al régimen

de propiedad al que éstos pertenecen; así mismo, se garantiza el acceso irrestricto a los caminos de peregrinación y recorridos sagrados. (...) ³⁵

ARTÍCULO 64.- En los procesos penales, civiles administrativos, o cualquier procedimientos que se desarrolle en forma de juicio y que sea competencia de las autoridades del Estado y en la que intervenga un miembro de un pueblo indígena y no hable el español, este contara con un defensor de oficio bilingüe y que conozca sus cultura las declaraciones y testimonios en lenguas indígenas, se grabarán en audio y estas grabaciones se integraran en el expediente para ser consultadas en caso necesario.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución los jueces y tribunales que conozcan del asunto deberán tomar en consideración la condición, practicas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. ³⁶

En el caso de un miembro indígena que llegue a estar tras las rejas y no pueda hablar el español sino que solo hable su lengua o cualquier otro dialecto este será respetado por las autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres nombrándole un traductor de oficio y/o defensor de oficio bilingüe, este para que lo puedo a orientar y ayudar mediante su proceso.

3.2 DERECHOS INDIGENAS EN LOS NUEVOS MUNICIPIOS INDIGENAS EN MORELOS

Cuando algunos miembros de una comunidad indígena tengan algún problema o conflicto, las autoridades participaran o fungirán como parte conciliatoria sin darle apoyo mutuo a ninguna de las partes, se mostraran neutrales en el conflicto, ya que ambas partes tendrán que demostrar su verdad.

Artículo 57.- Las autoridades tradicionales conocerán cuando los conflictos se susciten entre los integrantes de la comunidad y versen sobre las siguientes materias:

³⁵ Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.

³⁶ *Ibidem*, p.26

I. Tenencia individual de la tierra, en estos casos fungirán como instancias conciliatorias o de mediación;

II. Faltas administrativas;

III. Atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras comunitarias;

IV. Cuestiones del trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia.

La aplicación de los sistemas normativos internos, es sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales, agrarias o administrativas para resolver los conflictos.

Toda autoridad tiene derecho de dar apoyo a las comunidades indígenas ya que hay personas que no saben ni leer ni escribir, y mucho menos saben de leyes, las autoridades tienen el deber de dar asesoría gratuita y apoyar en cualquier problema que se suscite ante cualquier miembro indígena que lo necesite y brindar el apoyo necesario cuando lo necesiten.

Artículo 58.- Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas al aplicar justicia, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las audiencias serán públicas;

II. Las partes en conflicto serán escuchadas en justicia y equidad;

III. Sólo podrá aplicarse la detención o arresto administrativo, cuando se trate de faltas administrativas que en ningún caso podrán exceder de 36 horas;

IV. Quedan prohibidas todas las formas de incomunicación y de tortura;

V. Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos, la igualdad del hombre y la mujer, ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Las resoluciones de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, deberán ser consideradas como elementos de prueba para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.³⁷

3.2.1 AUTONOMIA

Por la autonomía se entiende que es una forma de manifestación interna de la autodeterminación, se puede dar a su vez en distintas partes, con mayor o menor amplitud de autogobierno, así como en diferentes estrategias.

La autonomía indígena de nivel municipal pretende ocupar un punto intermedio entre las dos propuestas descritas antes. Sus argumentos principales son los siguientes:

La aplicación del modelo pluriétnico de autonomía regional que está en el corazón de la propuesta de la ANIPA podría significar “alterar radicalmente los sistemas políticos nativos y la estructura local de toma de decisiones, así como incrementar el faccionalismo, la tensión interétnica, la competencia por recursos y la confrontación cultural.

Por otra parte, la concepción de una propuesta comunal como punto de partida exclusivo para la definición de la autonomía puede significar negarse a reconocer la existencia de diferentes niveles asociativos³⁸

³⁷ *Ibidem*, p.29.

³⁸ Velasco Cruz, Saúl, *La autonomía indígena en México. Una revisión del debate de las propuestas para su aplicación práctica*, p. 85-86.

Los pueblos indígenas también tienen derecho a la autonomía, es decir, tienen derecho a definir sus propias leyes o normas de vida, ya sean escritas u orales.

En el debate sobre el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas de México no han faltado los prejuicios como argumento para negarlo. Uno de ellos expresa que reconocer la autonomía de los pueblos atenta contra la igualdad de las personas, lo cual, si fuera cierto, expresaría la negación de una exigencia ética de añeja existencia. Pero la inconsistencia de este argumento se manifiesta cuando se le aborda con argumentos jurídicos, considerándola desde dos aspectos fundamentales: como un ideal igualitario y como un principio de justicia³⁹

Cabe destacar que cada región autónoma tendrá un gobierno interno, cuya máxima autoridad será el gobierno regional, elegido democráticamente mediante los usos y costumbres de dichas regiones, en los términos que establezca la ley de autonomía. La Ley de Autonomía, por su lado, garantizará la organización autónoma, así como la coordinación de los municipios y las comunidades que sean parte de la respectiva región autónoma.

3.2.2 AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS

También podemos mencionar que el derecho a la autodeterminación es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente.

El derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas es fundamental en la DNUDPI. Si bien existen diferentes interpretaciones, autodeterminación significa generalmente que los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir lo que es mejor para ellos y sus comunidades. Por ejemplo, pueden tomar sus propias decisiones sobre temas que los conciernen y llevarlos a cabo de manera significativa para los pueblos indígenas, respetando a la vez los derechos

³⁹ López Bárcenas, Francisco, *Autonomía y Derechos Indígenas en México*, México, Primera Edición 2015, p. 58, ISBN 978-607-8062-60-7.

humanos de los miembros de su comunidad (incluyendo a los niños) y también de otros pueblos.⁴⁰

3.2.3 DERECHOS INDIGENAS EN LA CONSTITUCION FEDERAL

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La libre determinación de los pueblos indígenas es el derecho que tiene un pueblo, para decidir libremente su condición política, sus propias formas de gobierno, desarrollo económico, social y cultural, al igual que estructurar libremente sus instituciones.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

⁴⁰ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para adolescentes indígenas, 13 de Septiembre de 2007, p.12.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de

los lugares que habitan y ocupan las 3 comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su

participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para 4 incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las

legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.⁴¹

3.2.4 LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MORELOS

El estado reconoce a las comunidades indígenas a elegir sus propias autoridades, o quienes los van a representar cada tres años, mediante su voto libre y secreto.

Artículo 27.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados.

Estaría bien en las escuelas que pertenezcan a un pueblo indígena se les respete su lengua o el municipio al que pertenezcan les mande un maestro bilingüe o que hable su propia lengua para que no se pierda su dialecto y les sigan enseñando a las nuevas generaciones.

Artículo 39.- El Estado garantiza que en los Pueblos y comunidades indígenas la educación, sea intercultural y bilingüe, es decir, en su lengua materna y en español. La educación que imparta el Estado en las

⁴¹ *Ibidem*, Art. 2°

comunidades indígenas contendrá, además de los contenidos autorizados por la Secretaría de Educación, planes de estudio tendientes a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras la historia, lengua, tradiciones, filosofías, técnicas de escritura y literatura indígenas.

Estaría bien que todos los centros de salud les brinden atención médica a los más necesitados o sea a todos los que pertenezcan a una región indígena ya que ellos no cuentan con un servicio médico gratuito y son los que lo más necesitan porque a causa de no contar con el servicio, mueren los niños.

Artículo 80.- El Estado pondrá a disposición de los pueblos y Comunidades indígenas los servicios de salud, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental aplicándolos sin discriminación alguna.

La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Morelos, en el ámbito de su competencia, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y Comunidades indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, promoviendo la ampliación de la cobertura del Sistema Estatal de Salud, rescatando, usando y desarrollando debidamente la medicina tradicional indígena de acuerdo a las características específicas de cada comunidad.⁴²

⁴² Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.

CAPITULO 4

CREACION DEL MUNICIPIO INDIGENA DE TETELCINGO EN MORELOS

4.1 LA GESTACION DE LA CREACION DEL MUNICIPIO INDIGENA DE TETELCINGO

Durante su campaña electoral al gobierno morelense, Graco Ramírez tomó como bandera la creación de municipios indígenas. Si bien, había este deseo en varios pueblos originarios, los objetivos del gobierno de esta municipalización no eran los mismos que los de los pueblos. Al gobierno de Morelos se sumaron algunos presidentes municipales, miembros del Congreso local, empresarios y funcionarios, quienes implementaron todo tipo de estrategias y presiones, algunas en franco abuso del poder, para que se crearan los municipios indígenas en Xoxocotla, Tetelcingo, Coatetelco y Hueyapan.

El gobierno de Morelos que encabeza el perredista Graco Ramírez remitió al Congreso local una iniciativa de Reforma Política para que las localidades de Coatetelco, Cuentepec, Tetelcingo y Xoxocotla, se conviertan en los primeros municipios indígenas del país.⁴³

4.1.1 EL COMITÉ PRO MUNICIPIO DE TETELCINGO

En el siguiente listado se nombra el comité Pro Creación de Tetelcingo, Morelos, mismos que tienen facultades para solicitar la creación del nuevo Municipio Indígena de Tetelcingo y salvaguardar los derechos.

El Comité Pro Creación, integrado por los CC, Ramón Xopo Cera, Juan Becerro Jiménez, Francisco Pacheco Palacios, Francisco Rendón Xixitla, Camila Galicia Moreno, Rufino Flores Uspango.

Tienen facultades para solicitar la creación del nuevo municipio de Tetelcingo, Morelos, en términos del acta de asamblea, acta que fue debidamente

⁴³ Espíndola Hernández, Jorge, *op. cit.*

certificada por el Notario Público número tres de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Lic. Armando A. Rivera Villarreal, mismo que se ha dado cuenta en los antecedentes del presente dictamen, lo anterior para satisfacer los artículos 131 y 132, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.⁴⁴

4.2 PROCESO LEGISLATIVO PARA LA CREACION DEL MUNICIPIO DE TETELCINGO MORELOS⁴⁵

I.- ANTECEDENTES

a) Con fecha 27 de junio de dos mil diecisiete, el Comité Pro Creación en términos del acta de asamblea de fecha 19 de mayo de dos mil diecisiete, presentó ante la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado de Morelos, solicitud debidamente requisitada y acompañada de las documentales a que refiere el artículo 133 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, lo anterior a efecto de que se determine la creación del municipio indígena con denominación de municipio de Tetelcingo, Morelos, en términos de esa solicitud descrita;

b) El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo mandado por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, se turnó la solicitud a Comisiones Unidas de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa y de Pueblos Indígenas, para su análisis y dictamen;

c) Con fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se recibió el oficio CU/03/2017 por la Secretaría Municipal del municipio de Cuautla, Morelos, a efecto de que rindiera el informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva municipalidad indígena que se pretende crear. Se hace solicitud de búsqueda a la oficialía de partes, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se recibió el oficio, no encontrando documento alguno por lo que con fundamento el numeral 40, fracción XI, inciso D, de la Constitución Política del Estado de Morelos, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y

⁴⁴ Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5563, 22 de diciembre de 2017, p. 3.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 1-8

consecuentemente opera la afirmativa ficta, es decir, se le tienen al Ayuntamiento en comento, por contestado en sentido afirmativo;

d) El día cinco de octubre de dos mil diecisiete, se entregó el oficio número CU/05/2017, al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, mismo que fue recibido a través de la Oficina de la Gubernatura del año en curso, lo anterior a efecto de que rindiera el informe correspondiente sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal, informe que fue rendido en fecha 30 de octubre de 2017, en sentido positivo por lo que fue dentro del término contemplado por el artículo 40 fracción XI, inciso E, de la Constitución Política del Estado de Morelos;

e) Con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, se entregaron copias de la iniciativa a cada uno de los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa y de Pueblos Indígenas;

f) El veinte de octubre de dos mil diecisiete, se remitió Proyecto de Dictamen en sentido positivo para el estudio y análisis de los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa y de Pueblos Indígenas, y

g) El veinte de octubre de dos mil diecisiete, se convocó a Sesión de las Comisiones Unidas de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa y de Pueblos Indígenas para presentar, analizar y, en su caso, aprobar el Proyecto de Dictamen, existiendo el quórum reglamentario, se aprobó el siguiente dictamen que hoy se pone a la consideración de esta Soberanía Popular.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Con la Iniciativa en dictamen, se pretende crear el municipio de Tetelcingo, Morelos, mediante los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, a partir del supuesto de que sean pueblos y comunidades de origen indígena asentadas dentro del territorio del Estado, dándose un

cumplimiento cabal, en materia de organización política, con capacidad económica y presupuestal.

III.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Así, expone el iniciador las siguientes razones que sustentan la solicitud de erección de la nueva municipalidad indígena:

En el ámbito Internacional, mediante la Declaración de Viena del año de mil novecientos noventa y tres, la Conferencia reafirmó “la dignidad y la incomparable contribución de los pueblos indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad”, reiterando además determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de dos mil siete, se estableció una norma esencial para erradicar las violaciones de derechos humanos cometidas contra los pueblos indígenas en todo el mundo, para combatir la discriminación y la marginación, y para defender la protección de medios de subsistencia indígenas. Y por último el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en su segundo artículo establece la obligación de los gobiernos de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Nuestra Carta Magna en su artículo 2º. señala que se concederá identidad a los pueblos indígenas, cuando se traten de “una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”, señalando a su vez que “el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas”, considerando criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, reconociendo el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, consecuentemente, autonomía para, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y

cultural; elegir, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno, entre otras cosas.

De igual forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 2 Bis, Reconoce la presencia de los pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial, y las reconoce como "aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio"; señalando además que la ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos.

Ahora bien, la LIII Legislatura, mediante la facultad que posee para realizar las reformas necesarias tendientes a satisfacer las necesidades de la población de nuestro Estado, aprobó la modificación de la XI fracción del numeral 40 de la Constitución Política del Estado de Morelos, estableciendo los parámetros y requisitos para la creación de nuevos municipios indígenas.

Así mismo y derivado de la necesidad de crear los procedimientos que permitan la creación de las nuevas municipalidades Indígenas en el Estado, con fecha 24 de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto mediante el cual se adiciono una fracción V al artículo 72, recorriéndose en su orden la actual para ser VI; el Título Décimo Primero, denominado "De la creación de Municipios Indígenas", compuesto por el Capítulo I, denominado "Disposiciones generales" con los artículos 128, 129 y 130; el Capítulo II, denominado "De la solicitud de creación y sus requisitos" con los artículos 131, 132 y 133; y el Capítulo III, denominado "Del procedimiento" con los artículos 134, 135, 136 y 137; todos a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Decreto que da origen a la solicitud de creación del Municipio de Tetelcingo, Morelos, una vez cumplidos los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, es decir, que las comunidades indígenas conforman una unidad política, social y cultural; que cuentan con capacidad

económica y presupuestal; que están asentados en un territorio determinado; que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o el establecimiento de los actuales límites estatales, y que reconozcan autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Así mismo, con el cumplimiento cabal de los requisitos establecidos en los numerales 132 y 133 del ordenamiento anteriormente señalado.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción V, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; así como lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, corresponde a las Comisiones Unidas de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa y de Pueblos Indígenas, realizar el análisis, en lo general, de la Iniciativa presentada para determinar que la viabilidad de la iniciativa presentada está sustentada en las siguientes:

V.- CONSIDERACIONES

Que es facultad del Congreso del Estado de Morelos crear nuevos municipios indígenas dentro de los límites de los existentes, previa satisfacción de los requisitos establecidos, en términos del artículo 40, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Que el Comité Pro Creación, integrado por los CC. Ramón Xopo Cera, Juan Becerra Jiménez, Francisco Pacheco Palacios, Francisco Rendón Xixitla, Camila Galicia Moreno, Rufino Flores Uspango, tiene facultades para solicitar la creación del nuevo municipio de Tetelcingo, Morelos, en términos del acta de asamblea, acta que fue debidamente certificada por el Notario Público número tres de la Sexta Demarcación Notarial en el estado de Morelos Lic. Armando A. Rivera Villarreal, misma que se ha dado cuenta en los antecedentes del presente dictamen, lo anterior para satisfacer los artículos 131 y 132, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; Acreditan su identidad mediante la credencial para votar número 0917032112103, 0099001260 966, 0000072921097,

1153833141, 1417143960, 0102052720215, respectivamente y todas son expedidas por el Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral, mismas que se tienen a la vista en copia certificada y se integran al expediente de estudio e integración. Que la comunidad de Tetelcingo acredita su existencia indígena mediante su inclusión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5019 de fecha 29 de agosto de 2012, documento objeto de estudio y que forma parte del expediente.

SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

Atendiendo a la Jerarquía de nuestra normatividad, en primer instancia debe hacerse notar el reconocimiento que Nuestra Carta Magna en su primer artículo realiza, estableciendo que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"; así mismo en su segundo artículo reconoce como comunidades integrantes de un pueblo indígena, a aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, y que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Puntualizando que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos del mismo artículo segundo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en el numeral 40, fracción XI, refiere:

Crear nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, previos los siguientes requisitos: A).- Que en el territorio que pretenda erigirse en Municipio existirá una población de más de 30,000 habitantes; B).- Que se pruebe ante el Congreso que dicho territorio integrado por las poblaciones que pretenden formar

los Municipios tienen potencialidad económica y capacidad financiera para el mantenimiento del gobierno propio y de los servicios públicos que quedarían a su cargo; C).- Que los municipios del cual trata de segregarse el territorio del nuevo municipio, puedan continuar subsistiendo; D).- Que el Ayuntamiento del municipio que se trata de desmembrar rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal; quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquél en que le fuere pedido; si transcurriese el plazo fijado sin que el Ayuntamiento rinda el informe requerido, se entenderá que no existe observación contraria a la creación pretendida; E).- Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, quien enviará su informe dentro del término de 30 días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa; F).- Que la erección del nuevo municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes; Para la creación de municipios conformados por pueblos o comunidades indígenas, se aplicarán criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, que acrediten que las comunidades indígenas que se pretendan integrar mediante el reconocimiento como municipio, conformen una unidad política, social, cultural, con capacidad económica y presupuestal, asentada en un territorio determinado y que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o del establecimiento de los actuales límites estatales y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, debiéndose cumplir sólo con los requisitos señalados en los incisos D), E) y F) de ésta fracción. A la creación de un nuevo municipio, se deberá constituir un Concejo Municipal, el que ejercerá el gobierno en términos de la Ley Orgánica Municipal, hasta en tanto se efectúen elecciones ordinarias. En la integración de un Concejo Municipal en un municipio conformado por comunidades indígenas, deberán tomarse en cuenta consideraciones específicas respecto de sus usos y costumbres, con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

De la anterior disposición constitucional es menester de estas Comisiones Unidas cuidar que se cumplan cabalmente todos y cada uno de los requisitos y por ello se analiza el cumplimiento para la creación de la nueva Municipalidad. Del

expediente de estudio que estas comisiones se han allegado y que se integran al presente dictamen se analiza en forma separada cada uno de los requisitos:

CRITERIO ETNOLINGÜÍSTICO Y DE ASENTAMIENTO HUMANO

Tetelcingo se encuentra ubicado al oriente del estado de Morelos y actualmente forma parte del municipio de Cuautla, Morelos, en el poblado de Tetelcingo se habla la lengua indígena “Mösiehuali”, que es una variante del Náhuatl o Mexicano. El “Mösiehuali” es único en el náhuatl por su sistema vocálico, que convierte la distinción de largo en otras distinciones fonéticas más audibles. En la actualidad dicho idioma ha prevalecido dentro de Tetelcingo y sus colonias, dándose el doble idioma, pero aún sigue habiendo personas monolingües, viendo como algunas mujeres suelen seguir utilizando el “cuieyiti” o chincuate (prenda de vestir tradicional).

Los antepasados prehispánicos de la población actual de Tetelcingo (Barabas y Bartolomé vecinos de Tetelcingo, 1981,) habitaban el lugar llamado Zumpango, perteneciente al reino de los Xochimilcas, cuyos señoríos en el siglo XV quedaron sujetos al dominio mexica y pasaron a formar parte de la provincia de Huaxtepec. Después de la invasión española los nativos de este lugar fueron obligados a desalojar el pueblo y a convertirse en arrendatarios de sus propias tierras. Desaparecido Zumpango sus pobladores fueron congregados en Xochimilcatzingo, hacia 1603, poblado que también fue absorbido por las haciendas, por lo que los habitantes fueron nuevamente congregados en la zona menos fértil donde estaba el pueblo de Tetelcingo, cuyo estatus político cambió de estancia en la época prehispánica a república de indios durante la colonia.

Derivado de los estudios del expediente que forma parte del presente dictamen se demuestra que los actuales habitantes descienden de esas culturas ya descritas, prevaleciendo sus usos y costumbres como lo hicieron sus ancestros.

UNIDAD POLÍTICA, SOCIAL Y CULTURAL

Una característica importante es la presencia de la Asamblea General como órgano fundamental en la toma de decisiones trascendentales para los pueblos indígenas y en específico para la comunidad de Tetelcingo. En este espacio de participación la búsqueda de consenso es importante. Los representantes son elegidos por su compromiso y trabajo hacia la comunidad. Existe una gran organización y aunque por cuestiones políticas existe un Delegado Político, los habitantes le tienen el respeto como autoridad tradicional, ya que para ello participa el consejo de tatas, dándole un respeto casi divino a dicho concejo, girando alrededor de ellos gran parte de la toma de decisiones.

Tetelcingo tiene una gran organización social, ya que el trabajo en el campo y rituales en torno al ciclo del maíz son fundamentales en la conformación de la identidad y cohesión de esta comunidad. El culto dedicado a Totatzin (llamado así por sus pobladores), coincide con el periodo de siembra del maíz hasta la cosecha que realizan los pobladores, el ciclo coincide con una serie de fiestas que acompañan el traslado del ritual a lo largo de sus seis iglesias de un conjunto de imágenes, el movimiento de iglesia a iglesia se da cada veinte días entre los meses de julio a octubre de cada año. Esta celebración es sin duda una gran organización donde participan los pobladores y la forma de llevarlo año con año inicia con los mayordomos de la iglesia, teniendo el liderazgo por el mayordomo de más antigüedad en el cargo. Junto con el idioma, en Tetelcingo se conservaron varias costumbres y prácticas de especial interés antropológico. Entre ellas estaba la construcción del bescomatl, un tipo de troje o granero muy hermoso, con paredes sobreplomadas que impedían que las ratas o ardillas se metieran para comer el maíz almacenado.

PROCEDENCIA DE LA LEY ADJETIVA

Derivado del anterior análisis, encontramos que la parte solicitante dio cabal cumplimiento a los requerimientos previstos por los numerales 130, 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Dándose cuenta que

en el expediente de estudio y que es parte del presente dictamen, obran los siguientes requisitos:

*Solicitud entregada por el comité pro municipio debidamente certificada, a la que exponen la denominación de los pueblos, así como el municipio del cual pertenecen;

*Certificación de la autoridad competente, de la existencia de los pueblos o las comunidades indígenas;

*Documento idóneo que acredite su identidad, integran el expediente las identificaciones oficiales de cada uno de los integrantes del comité.

*Antecedentes sobre su origen indígena;

*Información sobre su actividad económica;

*Descripción de la extensión territorial ocupada por los pueblos o las comunidades indígenas;

*Acreditación de la legitimidad de sus derechos respecto del territorio ocupado;

*Propuesta de cuadro de construcción del territorio a dotarse al municipio a crearse;

*Censo de los pobladores de los pueblos o las comunidades indígenas, en términos de la normativa aplicable;

*Información sobre su organización conforme sus usos y costumbres;

*Certificación del acta de asamblea o junta de pobladores, en la que conste la decisión de crearse como municipio y autorización, en su caso, a sus representantes para presentar la solicitud.

PROPUESTA DEL CUADRO DE CONSTRUCCIÓN

Ahora bien, es de hacerse notar las colonias y barrios, que actualmente, integran la Comunidad de Tetelcingo, mismas que son la propuesta del cuadro de

construcción a dotarse al municipio, requisito que obra en el expediente de estudio, siendo las siguientes:

COLONIAS: 12 DE DICIEMBRE; 19 DE FEBRERO, AÑO DE JUÁREZ; CUAUHTÉMOC; LAS CRUCES; LÁZARO CÁRDENAS; VICENTE GUERRERO; POLVORÍN; TIERRA LARGA; REVOLUCIÓN; NARCISO MENDOZA; SANTA BARBARA, PEÑA FLORES, PUEBLO DE TETELCINGO.

FRACCIONAMIENTOS: VOLCANES; BRISAS DE CUAUTLA

UNIDAD HABITACIONAL: VILLAS DE TETELCINGO; TEZAHUAPAN; TABACHINES; PIEDRA BLANCA; SALVADOR ESQUER; TETECALLI; INFONAVIT TETELCINGO; LOS FAROLES; MAGISTERIAL; TRIGO VERDE; DEL BOSQUE; ENEBROS; RESIDENCIAL SITIO DEL SOL; RESIDENCIAL PUERTA DE HIERRO; CONJUNTO HABITACIONAL GUAYACANES; CONDOMINIO LOS REYES; URBASOL.

Dentro de las colonias que ocuparán el nuevo municipio se propone, por las comisiones unidas, como cabecera municipal a lo que ahora es el pueblo de Tetelcingo, mismo que cuenta con:

EDIFICIOS Y TERRENOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

*Delegación municipal

*Panteón

*Cancha de usos múltiples

*Biblioteca

*Módulo de seguridad pública

*Ministerio público

*Centro de salud

*Casa de salud

Escuelas primarias: Raúl Ramírez Chávez; libertad; independencia; 5 de mayo; libertad. Escuela secundaria: telesecundaria Ignacio Allende.

Vialidad de la Cabecera Municipal con la capital del Estado.

Carretera mex160

CENSO DE POBLACIÓN, AGROPECUARIOS, COMERCIALES E INDUSTRIALES

Las colonias enmarcadas en el cuadro de construcción, cuentan con una población total de 42027 habitantes de las cuales, el 52% son mujeres y el 48% son hombres que habitan en 13566 viviendas, considerando el porcentaje de la peña para la ciudad de Cautla.

Existen edificadas 13566 viviendas, las que se encuentran en posibilidad de integrarse al padrón tributario por pago de impuestos prediales.

En Tetelcingo existe un sistema local de agua potable y de las viviendas descritas con anterioridad, se tiene un registro que el 72 por ciento tienen al menos una toma de agua (contrato de agua).

En Tetelcingo existe un sistema local de agua potable y de las viviendas descritas con anterioridad, se tiene un registro que el 72 por ciento tienen al menos una toma de agua (contrato de agua).

ACTIVIDADES PRINCIPALES

En Tetelcingo se tiene un registro de actividades principales a la agricultura y comercio, lo que genera un cincuenta por ochenta y cinco de los ingresos de la comunidad.

De acuerdo al Directorio Nacional de Actividades Económicas del INEGI, se encuentran registrados y de forma activa a 2,839 establecimientos comerciales.

Comparativo Población 2010 – 2015

MUNICIPIO	CENSO 2010	CONTEO 2015	INCREMENTO	PORCENTAJE
CUAUTLA	175,207	194,786	19,579	10.05

COMPARATIVO POBLACIÓN 2010 – 2015

MUNICIPIO	CENSO 2010	CONTEO 2015	INCREMENTO	PORCENTAJE
TETELCINGO	42027	46,239	4,202	10.05

En el cuerpo del presente dictamen se ha analizado y determinado que se han satisfecho los requisitos esgrimidos para la Constitución Local y la Ley Orgánica descrita y se ha dado cuenta de todos y cada uno de los requisitos que satisfacen la Ley Orgánica para el Congreso, para lo anterior se tomó en consideración el expediente de objeto de estudio y que forma parte del mismo dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto.

4.3 EL DECRETO 2341 POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO INDIGENA DE TETELCINGO⁴⁶

ARTÍCULO PRIMERO: Se decreta la creación del Nuevo Municipio de Tetelcingo. Morelos, en los términos de lo dispuesto por el Título Decimo Primero, denominado “De la Creación de Municipios Indígenas”, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

ARTICULO SEGUNDO: Se integra el nuevo Municipio y en consecuencia se segregan del Municipio de Cuautla las siguientes:

⁴⁶ *Ídem.*

Colonias: 12 de Diciembre, 19 de Febrero, Año de Juárez, Cuauhtémoc, las Cruces, Lázaro Cárdenas, Vicente Guerrero, Polvorín, Tierra Larga, Revolución, Narciso Mendoza, Santa Bárbara, Peña Flores, Pueblo de Tetelcingo, con sus fraccionamientos y unidades habitacionales dentro de las colonias señaladas.

ARTICULO TERCERO: Se designa como cabecera Municipal al Pueblo de Tetelcingo.

ARTICULO CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto por el art. 40, fracción XI, inciso F) último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, constitúyase un Concejo Municipal, que ejercerá el gobierno en términos de la Ley Orgánica Municipal, tomándose en cuenta los usos y costumbres con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA: El presente Decreto iniciara su vigencia a partir del día 1 de enero de 2019, con independencia de la publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA: Es un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente decreto, el Congreso del Estado realizara loas reformas a la normativa aplicable, que permitan el cabal cumplimiento al presente..

CUARTA: De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XI del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el término de sesenta días naturales contados a

partir de la publicación del presente decreto, el Gobernador Constitucional del Estado deberá remitir al Congreso del Estado la lista de pobladores originarios del Municipio que se crea, que deban conformar el Concejo Municipal a que se hace referencia en el Artículo Cuarto del presente Decreto.

QUINTA: De conformidad con lo que se dispone en el Capítulo Único del Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes del Concejo Municipal del Municipio de Tetelcingo, Morelos, que se instalara el día 1 de enero del año 20196, y fungirá hasta el 31 de diciembre del año 2021, tanto propietarios como suplentes, previa protesta constitucional que rinde ante el propio Poder Legislativo.

SEXTA: En un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la instalación del Concejo Municipal a que se refiere la disposición transitoria que antecede, el Ayuntamiento de Cuautla deberá llevar a cabo el proceso correspondiente de Entrega recepción formal el Concejo Municipal del Municipio de Tetelcingo, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y conforme a las bases y lineamientos previstos en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, y los convenios que el efecto se dispongan entre ambos Municipios.

SEPTIMA: Dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto, el Comité pro Municipio designara a cinco representantes para formar un grupo de trabajo, junto con otros cinco representantes designados por el Ayuntamiento de Cuautla. Dicho grupo de trabajo deberá realizar los proyectos de convenios señalados en la normativa aplicable a fin de presentarlos al concejo municipal del Municipio de Tetelcingo, con base a la siguiente información:

I.-Relación de Edificios y terrenos con que se cuente eventualmente para las oficinas y la prestación de los servicios públicos municipales; así como escuelas, que atiendan al menos la educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria, ubicadas en el poblado que se señale como cabecera municipal.

II.- Descripción de las vías de comunicación entre el poblado que se proponga como cabecera municipal con la capital del Estado y con los demás centros de población que vayan a formar parte del municipio de Tetelcingo.

III.- Nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuaria, comerciales e industriales, según las actividades económicas de los pobladores que integran el municipio de Tetelcingo, así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales.

IV.-Monto aproximado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal.

Lo anterior a efecto de que el poder Legislativo Estatal lo haga del conocimiento al Ayuntamiento de Cuautla y realicen las gestiones y trámites conducentes, en virtud de la creación del Municipio que nos ocupa.

OCTAVA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la instalación del Concejo Municipal del Municipio de Tetelcingo, Morelos, este deberá emitir sus respectivas Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo dispuesto en la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás normativa aplicable. En tanto, serán aplicables supletoriamente las disposiciones correspondientes, el Municipio de Cuautla, siempre que sus disposiciones no se contrapongan a

sus usos y costumbres, con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

NOVENA: De manera excepcional, por única vez, en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la designación del Concejo Municipal que realice el Congreso del Estado, el Municipio de Tetelcingo, Morelos deberá presentar ante el Congreso del Estado la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio, para su examen, discusión y en su caso, aprobación, la cual deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás disposiciones legales aplicables. En tanto, será aplicable supletoriamente y en la parte que resulte conducente, la correspondiente Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal, siempre que sus disposiciones no se contrapongan a sus usos y costumbres, con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales

DECIMA: El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto de la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme al ámbito de sus atribuciones, determinara la creación o, en su caso, adscripción de los órganos jurisdiccionales que se requiere para la buena marcha de la administración de justicia.

DECIMA PRIMERA: En términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Municipio de Tetelcingo, Morelos, dentro de los cinco primeros días de su ejercicio gubernativo, deberá remitir ante el Consejo de la Judicatura Estatal la terna respectiva para la designación de las personas que ocuparan el cargo de propietario y suplente de Juez de Paz.

DECIMA SEGUNDA: Dentro de un plazo de 90 días hábiles a partir de la instalación del Concejo Municipal respecto, el Municipio de Tetelcingo, Morelos deberá elaborar un estudio financiero, acompañado de una propuesta de Convenio entre este y el Municipio de Cuautla, Morelos,

mediante el cual, de así ser aceptado por ambos municipios, se transfiera un porcentaje de los pasivos y deuda pública preexistentes en este último.

En la elaboración del Convenio deberán analizarse los factores poblacionales y financieros. De igual manera, en su caso, se deberá convenir al efecto, de así ser convenido, con la institución financiera acreedora del crédito existente, con la finalidad de que sea parte de dicho Convenio.

El porcentaje deberá ser determinado entre los Municipios, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado y las autoridades de carácter estatal encargadas de las finanzas públicas.

DECIMA TERCERA: Dentro del plazo a que hace referencia la Disposiciones Transitorias anterior, el Municipio de Tetelcingo, Morelos deberá establecer un proyecto de convenio de traspaso de activos, de hasta un porcentaje igual a la población transferida.

DECIMA CUARTA: Los servicios públicos de agua potable y recolección de basura deberán, en todo momento, irse traspasando de manera progresiva, entre los Municipios de Tetelcingo y Cuautla, Morelos. En todo caso deberá privilegiarse la factibilidad y efectividad del servicio público para la población.

Los Municipios de Tetelcingo y Cuautla, Morelos, deberán convenir pormenorizadamente los plazos de transición, previo estudio realizado por ellos, el cual deberá anexarse al convenio respectivo.

El Municipio de Cuautla debe dar facilidades al de Tetelcingo con los trámites y gestiones ante las autoridades correspondientes para lograr que las concesiones, en su caso, de los pozos o manantiales que se ubiquen dentro del segundo, les sean otorgadas para la prestación del servicio de agua potable.

DECIMA QUINTA: Los trabajadores del Municipio de Cuautla, Morelos, podrán pasar a la plantilla laboral del Municipio de Tetelcingo, Morelos; con

base en un convenio entre los trabajadores, dichos Municipios y, en su caso, el o los sindicatos existentes.

Los trabajadores pensionados del Municipio de Cuautla y aquellos que a la fecha de la instalación del Concejo Municipal hayan adquirido el derecho a una pensión, en términos de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, seguirán formando parte del pasivo de dicho Ayuntamiento, para lo cual se deberá considerar en el Presupuesto de Egresos Correspondiente, una partida presupuestal específica para cubrir dicho pasivo laboral, pudiendo constituir un fideicomiso, cuya única función sea la de cubrir dichas obligaciones, sin que estas puedan disminuirse, modificarse o aumentarse con trabajadores que pasen a la plantilla laboral del municipio de Tetelcingo, Morelos.

DECIMA SEXTA: Los Municipios de Tetelcingo, y Cuautla, Morelos, podrán convenir sus respectivos límites territoriales, sometiéndolos a la aprobación del Congreso del Estado.

El convenio aprobado por el Congreso del Estado o, de ser el caso, las resoluciones dictadas en casos de diferencias sobre los límites territoriales, serán publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Las resoluciones del Congreso por las que se ponga fin a los conflictos de límites municipales y los convenios que sean aprobados, no admitirán recurso o medio de defensa legal alguno.

DECIMA SEPTIMA: Al Municipio de Tetelcingo, Morelos le serán aplicables las restantes disposiciones jurídicas relativas a la creación de municipios, que Constitucional o legalmente se hayan expedido por el Congreso del Estado, o bien aquellas que se expidieran, incluidas las de supresión y fusión de municipios.

DECIMA OCTAVA: Comuníquese el presente Decreto a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Cuautla para su conocimiento y efectos legales conducentes.

DECIMA NOVENA: Notifíquese el presente Decreto a la Secretaria de Gobernación de la Administración Pública Federal, a efecto de que tenga pleno conocimiento de la creación del Municipio de Tetelcingo, Morelos, con origen en comunidades indígenas, dadas las facultades conferidas a esa Secretaria en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

VIGESIMA: Notifíquese el presente decreto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a los restantes 32 Municipios del Estado de Morelos, al Instituto Morelenses de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VIGESIMA PRIMERA: Notifíquese el presente decreto al Servicio Postal Mexicano, Telecomunicaciones de México, a la Comisión Federal de Electricidad y a la empresa denominada Teléfonos de México para los efectos jurídicos y administrativos a que haya lugar.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria Dip Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rubricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los cinco días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS GRACO LUIS RAMIREZ GARRIDO ABREU, SECRETARIO
DE GOBIERNO M. C. MATIAS QUIROZ MEDINA RUBRICAS.

4.4 INSTALACION DEL CONSEJO MUNICIPAL

Esta no puede ser instalada porque está suspendida, ya que existe una controversia constitucional, promovida por el Municipio de Cuautla, Morelos, demandando la invalidez del Decreto 2341 por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, del mismo Estado, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de esa entidad el 22 de diciembre de 2017 (Ponencia de la señora ministra Norma Lucia Piña Hernández).

4.5 TOMA DE PROTESTA CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TETELcingo

Esta se suspende, hasta que se lleve a cabo el punto resolutivo de la SCJN, donde dice que se debe realizar la Consulta Indígena Ciudadana de Tetelcingo.

4.6 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

El Ayuntamiento de Cuautla fue quien promovió una Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en contra de actos del Congreso del Estado quien autorizó el decreto 2341 para que Tetelcingo se convirtiera en municipio indígena, el Secretario de Gobierno y el Poder Ejecutivo ambos del Estado de Morelos.

Este recurso jurídico fue interpuesto el 29 de enero del 2018 por parte de Paola Cruz Torres, en su carácter de Sindica Municipal, luego de que los Diputados locales votaron para que Tetelcingo se convirtiera en municipio indígena.

Por virtud de esta controversia se reclamó la invalidez del Decreto 2341 publicado en el Periódico Tierra y Libertad el veintidós de diciembre de 2017.

4.7 RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Ciudad de México, 26 de Septiembre de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, invalido el Decreto 2341 por el que se crea el municipio de Tetelcingo, Morelos, considerado como municipio indígena por la legislación del estado.

El Pleno considero que en el procedimiento legislativo se violo el derecho humano a una consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas, estableció en el Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Por lo tanto la SCJN ordeno llevar a cabo la respectiva consulta indígena previo a resolver sobre la creación del Municipio.⁴⁷

Controversia Constitucional 30/2018, promovido por el Municipio de Cuautla, Morelos, demandando la invalidez del Decreto 2341 por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, del mismo Estado, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de esa entidad el 22 de diciembre de 2017.

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado No. 147/2019, de 26 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5967>

CONCLUSIONES

Después de realizar este trabajo de investigación, se puede decir que surgieron las siguientes conclusiones:

1.- El municipio es el orden de gobierno más cercano a la ciudadanía, porque es la autoridad más cercana a los ciudadanos y sus atribuciones incluyen la prestación de servicios públicos

2.- El municipio tradicional tiene una forma de elección de autoridades que se basa en un proceso electoral establecido por la ley.

3.- El municipio indígena a pesar que se le reconoce en la ley que puede elegir sus autoridades a través de usos y costumbres de todos modos los hacen elegir por la forma tradicional.

4.- Se considera que la creación de municipios indígenas sí reconoce los derechos de los pueblos originarios, sin embargo, en el Caso de Tetelcingo, ha prevalecido más el capricho de la autoridad municipal de Cuautla que por cuestiones personales interpuso una controversia constitucional que ha impedido que Tetelcingo sea hoy en día un municipio indígena.

5.-

FUENTES DE INVESTIGACION

Bibliografía

Aparicio Jiménez, Ricardo Cesar y Salgado Granados, Nayeli Noyolitzin, *Pobreza en la población y los municipios indígenas de México*, 2010

Bustillo Marín, Rosalía, *Derechos Políticos y Sistemas Normativos Indígenas, Caso Oaxaca*, Primera Edición, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, ISBN 978-607-708-383-2.

Cal y Mayor, Araceli Burguete, *Municipios Indígenas: por un régimen Multimunicipal en México*, 2008.

CNDH, *Aspectos Básicos de Derecho Humanos*, Editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición Julio 2014, México, D.F. Editorial GPI, ISBN 978-607-729-058-2,

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para adolescentes indígenas, 13 de Septiembre de 2007.

Diccionario de Ciencias Sociales.

Enciclopedia Jurídica, Ed. 2014.

Espíndola Hernández, Jorge, *El Financiero*, 11/09/2014, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/sociedad/morelos-propone-crear-primeros-municipios-indigenas>

FAO, *Política de la FAO sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, 2011, ISBN 978-92-5-306689-6

Hernández Gaona, Pedro Emiliano, *Derecho municipal*, México, IJJ/UNAM. 1991,

Kubli-García, Fausto Pasado, *Presente y Futuro de los Derechos Indígenas en México*.

López Bárcenas, Francisco, *Autonomía y Derechos Indígenas en México*, Primera Edición 2015, México, ISBN 978-607-8062-60-7

Martínez Gil Pablo, *El municipio, la Ciudad y el Urbanismo*, En Fernández Ruiz, Jorge, Cisneros Farías German, Otero Salas Filiberto Coordinadores, Régimen Jurídico del Urbanismo, México, IIIJ-UNAM,2009

Nava Negrete, Alfonso. "Municipio", en Diccionario Jurídico Mexicano, Mexico. IJJUNAM-Porrúa, 1984, Tomo VI

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Reconocimiento Legal y Vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México*, ISBN 973-92-1-354-112-8.

Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5563, 22 de diciembre de 2017

Senado de la Republica. El municipio, Instituto de Investigaciones legislativas, disponible en:
http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1729/Municipio_Mexicano.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Soriano Flores, José Jesús, *El derecho a la Autonomía de los Pueblos Indígenas de México: Una aproximación desde los Derechos Humanos*,

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado No. 147/2019, de 26 de septiembre de 2019. Disponible en:
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5967>

TFCA, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Velasco Cruz, Saúl, La autonomía indígena en México. Una revisión del debate de las propuestas para su aplicación práctica.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2019-01/11.pdf

Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,



UNIDAD ACADÉMICA	Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
JEFATURA	Seminario de Tesis
ASUNTO	VOTO APROBATORIO

Ciudad Universitaria, a 15 de diciembre del 2020

DRA. DULCE MARIA ARIAS ATAIDE
DIRECTORA DE LA UNIDAD CENTRAL DE SERVICIOS ESCOLARES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E

Los suscritos Catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se dirigen a Usted con el fin de comunicarle, que después de haber revisado el trabajo de tesis con el tema **RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN LA CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS EN MORELOS: “CASO TETELCINGO”**, que presenta la Pasante de Derecho **ASCENCIO MOLINA KARINA**, egresada de la Licenciatura en Derecho de ésta unidad académica, con número de matrícula **20124000360**, puesto que consideramos que reúne los requisitos que exige un trabajo de ésta especie, por lo que hacemos saber nuestro **VOTO APROBATORIO**.

Reiteramos a Usted, nuestros respetos.

ATENTAMENTE
Por una humanidad culta
Una universidad de excelencia

MTRO. JESÚS ALGUILERA DURÁN
PRESIDENTE

MTRO. OMAR HIDALGO CORTES
SECRETARIO

MTRA. GLORIA ROSARIO VERGARA SALINAS
VOCAL

LIC. CÉSAR FERNANDO GUTIÉRREZ NERI
SUPLENTE

LIC. RAFAEL DORANTES PARRAL
SUPLENTE



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

GLORIA ROSARIO VERGARA SALINAS | Fecha:2020-12-15 14:30:59 | Firmante

BM+XtmHl8h+2sR00lqT/NebJ4bh9MfNS7xdEFByjo0nFPOoLOPKLoSFvClun/mEDNFOHPzYnVYjBQUy8poj2GeCoLxldJrlPpHcQEICONBoUDVqgnOL1i5DtDEeXYyDRc74T6aHj qVV+55wF6sMxcA6KbTEZ/WBeei3azSsS7FJWyn/VkNngCqz3ZAUhV9Xyj2vLEfms/Hx3/Q9eYd4p8yM9dymZOgh1emucwOjYpTHPdquG2yKsIEXbc/Qa9PY5pViTuenVmCB8R pPFk6lzRGUNjAPo3cPdZm3R2edwB0CpSB/EKfefHqevuF5js1GjvsTni64IjRk5OJkQNTQwYg==

JESUS AGUILERA DURAN | Fecha:2020-12-15 14:53:01 | Firmante

JYsm80t5UYPJXfyZPGxt6wrEElAbzQbdx4wddEK3VEhBL5SJ+aR+ztF1/FwS1a4Xp06jXomKLHsOr895yQiy+B9qj5bLk43g/C6/u9nVbDdt5lpgYXVq3WnQhx5BvmFoTNqeh+km Mim/xxN0twa6Fv8bVNUSS9qe99+Gj5IOyaYDKvp5SxGiFkQjAT1lwATvw0v/7sqPrGWj0ogkcn58g5/DLD83kW6s54ufzvfX9arZ2R42amUoFocLokfZ/33Z7FtxKOA4+2vuCMSnAwhjQ fqlL5dDNvtrFPZ2yZi+C176gsROOLcBGbtxTK/82VgJisOz6RA3Pms+444+t2a/A==

CESAR FERNANDO GUTIERREZ NERI | Fecha:2020-12-15 19:43:29 | Firmante

CNO0p701/KTpDwDbe6kt79zV/oJJEE5TA4KZ46GkUpGWRRVboBxM918Yz4DDCJudUqZTIW0h9BRpxrUmW0F4HRJ4egp/rYt5pH+G9WKPqsUhwYQkm5PZrxAN9077EgZFTk 2sxJYQluj2wDVxVQuGdj+0NHeQRhA8WkRcE8ul64YRCOikpxrW3d1Z+dQh9MIF05RP6UTnhVwtoGjaNUBryjRCBCE8ppu91jSIT/KD0gSbl/zAp/7XAz1n/5sWEZnHw/7IBkukVA UKXGMJNJUDEKPhrk79RgzEKHbIIWpbaRY7jbuGSN5BP0vH8JUHU0wipn04wJByALZ5McnfHzdrQ==

RAFAEL DORANTES PARRAL | Fecha:2020-12-18 09:27:50 | Firmante

pDjypqAuU3XC2IS8lpf25hOzzhX8HHKI+OxosxGyK3XsjlpVxnMBsVVPZ5OtBC8wnfPhnXci9wkEwlrJbXY9idXzPVQn5+JIOjXUsqH9+RJ6INpjs3yIY34Dyom/htZqT4qs4YIUWZ ze/+5M4+8lgjDhvUObcPyXYXqNMotBvfseCcm9vxbNWut8fgHqTwOKVYB64/G7Tn34gWITk7yMtlw9y/KWPD53k5DOjVYutU3ABVAUiywB+y03RwffW798pfdJhucag2gBZ0Rd5N bEaYICynRDCo+bp1TaNRJkn1dyISPCyyA1shbANeV3Lo1nq+ArZ2vt12EssTROsw==

OMAR HIDALGO CORTES | Fecha:2021-01-12 19:38:57 | Firmante

TD6hzk0h4dvm3PMDW+lbrD0SowAMB84TSR8frEwBuoQtnVAqzdEnoh5rtzcUdKqGJHA66FSzLMRuhwCVTLm8Wf/TGKYijVRmmOwOm3UXze2IIXmTL4sfUaucnluJCZgYIHO YMHw+hjMhgJO3DVC5Bcw3tGeJhRdg7opGmySJntB+LSnWejl48FALJTS+DPOeHct9IRUDLDTmBUPGQh61b7V6OGgoSoaldCnOZMQ8Nut9IBUyZxzmgm9yulDNM3Sp6rxl R7nVAFnmBj9Wdl6V3K5cPmiscoZ5JcQ7UvS4Lk4wgtH3UCvwwkCeVx2jUxX+Pn6KaJbh5/vl2tcoA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



dT3418

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/X87oqXl86GGrBLkJmUukLXq1vsoLLn>

